



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 22 de diciembre de 2010
No. 117

SUMARIO:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ACUERDO DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, POR EL QUE SE CONDENA LA GENERALIZACION DE POLITICAS PUBLICAS E INICIATIVAS DE LA LEY ANTIINMIGRANTES QUE SE ESTAN PRESENTANDO EN DIVERSOS ESTADOS DE LA UNION AMERICANA Y SE EXHORTA A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y AL PERSONAL DIPLOMATICO, SE PRONUNCIEN EN CONTRA DE ESTAS POLITICAS E INICIATIVAS QUE DEMUESTRAN EL ODI, DISCRIMINACION Y XENOFOBIA CON QUE ACTUAN SUS IMPULSORES.

ACUERDO DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, PARA QUE DICTAMINEN LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE PLANEACION PARA LA SOBERANIA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL, APROBADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS EL 30 DE MARZO DE 2006.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 251.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MEDIACION, CONCILIACION Y PROMOCION DE LA PAZ SOCIAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 252.- POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACION DEL TITULO OCTAVO DEL LIBRO TERCERO Y LOS ARTICULOS 3.56, 3.59 Y 3.60 EN SU PRIMER Y ULTIMO PARRAFOS DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 253.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 12 EN SU PARRAFO SEGUNDO Y 13 EN SU PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 254.- POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO A LA FRACCION V DEL ARTICULO 4 DE LA LEY DE DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"



1810-2010

SECCION SEGUNDA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO



LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
"LEGISLATURA DEL BICENTENARIO Y CENTENARIO"

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- La H. "LVII" Legislatura del Bicentenario y Centenario del Estado de México, condena la generalización de políticas públicas e iniciativas de ley antiinmigrantes que se están presentando en diversos Estados de la Unión Americana y exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al personal diplomático, se pronuncien en contra de estas políticas e iniciativas que demuestran el odio, discriminación y xenofobia con que actúan sus impulsores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diez.

PRESIDENTA

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIERREZ
(RUBRICA).

SECRETARIOS

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que dictamine la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley de Planeación para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, aprobada por la Cámara de Diputados el 30 de marzo de 2006.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Remítase el Acuerdo a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diez.

SECRETARIOS

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 251

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA

LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE
LA PAZ SOCIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO**CAPÍTULO I****Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto:

- I. Fomentar la cultura de paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales, a través de los medios de solución de conflictos entre la sociedad mexicana;
- II. Regular la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa;
- III. Hacer factible el acceso de las personas físicas y jurídicas colectivas a los métodos establecidos en esta Ley;
- IV. Establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para llevar a cabo el sistema de atención alternativo de solución de conflictos;
- V. Regular al órgano del Poder Judicial especializado en mediación, conciliación y justicia restaurativa, fijando las reglas para su funcionamiento;
- VI. Regular los Centros Públicos, Privados y Unidades de mediación y conciliación;
- VII. Identificar los tipos de conflictos que pueden solucionarse a través de los métodos previstos en esta Ley;
- VIII. Precisar los requisitos que deben reunir los mediadores-conciliadores, los traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura indígena y las condiciones que deben observar en los procedimientos de mediación, conciliación y justicia restaurativa;
- IX. Establecer los requisitos y condiciones para que los particulares puedan llevar a cabo los métodos previstos en esta Ley;
- X. Señalar los efectos jurídicos de los convenios; y
- XI. Establecer las responsabilidades de las personas facultadas para operar los métodos previstos en esta Ley.

Artículo 2.- Todas las personas tienen derecho a una educación para la paz en las instituciones educativas y éstas a su vez el deber de hacer comprender a los alumnos, la conveniencia social de la construcción permanente de la paz.

Artículo 3.- Todos los habitantes del Estado de México tienen derecho de recurrir al diálogo, negociación, mediación, conciliación y justicia restaurativa para la solución de sus conflictos. Tratándose de Pueblos Indígenas, las instancias competentes deberán proveer lo necesario para garantizar a este sector de la población, dichos medios y derechos, en respeto a sus usos y costumbres.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, debe incluir en los programas educativos oficiales, métodos que fomenten la utilización del diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación y los programas de justicia restaurativa.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley: A la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México;
- II. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México que expida la autoridad o instancia competente;
- III. Centro Estatal: Al Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado;
- IV. Centros Públicos de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa: A las instituciones creadas por el Poder Ejecutivo, organismos descentralizados, o los Ayuntamientos para la solución de los conflictos en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- V. Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa: A las Unidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que tengan por objeto la solución de los conflictos de su competencia a través de la mediación, conciliación o de los procesos restaurativos;
- VI. Mediadores-conciliadores privados: A las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan como fin la prevención o solución de los conflictos, en términos de esta Ley y su reglamento ;

- VII. Mediación:** Al proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que de solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;
- VIII. Conciliación:** Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;
- IX. Justicia restaurativa:** A los procesos dirigidos a involucrar a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y reparar los daños de la mejor manera posible;
- X. Mediador-Conciliador:** Al profesional que interviene en los conflictos de manera asistencial;
- XI. Facilitador:** Al profesional experto en justicia restaurativa;
- XII. Convenio:** Al acto jurídico escrito en cuyo contenido consta la prevención o solución de un determinado conflicto; y
- XIII. Acuerdo reparatorio:** Al pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, para la solución del conflicto y la restauración de las relaciones humanas y sociales afectadas.

CAPÍTULO II

Del Centro Estatal, de los Centros Públicos y de las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa

Artículo 6.- La mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, estarán a cargo del Centro Estatal, del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 7.- El Centro Estatal tiene competencia dentro de los Distrito Judiciales del Poder Judicial del Estado de México, pudiendo contar con los centros regionales que se requieran en el interior de la misma entidad.

Artículo 8.- El Centro Estatal tendrá autonomía técnica y operativa para facilitar la prevención o solución de los conflictos que le sean planteados en términos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 9.- El Centro Estatal, tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- II.** Prestar en forma gratuita los servicios de información, orientación, mediación, conciliación y de justicia restaurativa, en los términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales;
- III.** Coordinar y supervisar los centros regionales, y los centros privados de mediación, conciliación y de justicia restaurativa;
- IV.** Elaborar los manuales operativos de observancia general de mediación, conciliación y de procesos restaurativos;
- V.** Proponer al Consejo de la Judicatura, la autorización de programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de mediadores-conciliadores y facilitadores;
- VI.** Formar, capacitar y evaluar a los mediadores-conciliadores y facilitadores;
- VII.** Establecer mediante disposiciones generales, políticas públicas y estrategias, que todos los mediadores-conciliadores y facilitadores aplicarán en el desempeño de sus funciones;
- VIII.** Certificar y registrar a los mediadores-conciliadores, facilitadores públicos y privados, así como a los traductores, intérpretes, mediadores-conciliadores y facilitadores públicos y privados que tengan conocimiento de la lengua y cultura indígena;
- IX.** Registrar los colegios de mediadores-conciliadores y facilitadores;
- X.** Interactuar permanentemente con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines de esta Ley;
- XI.** Promover y difundir permanentemente la cultura de la paz, de la justicia y de la legalidad;
- XII.** Apoyar e impulsar las investigaciones y producciones editoriales relacionadas con la teoría y práctica de los métodos previstos en esta Ley;

XIII. Difundir con objetividad los resultados de la mediación, conciliación y de la justicia restaurativa en el Estado;

XIV. Rendir mensualmente un informe estadístico al Consejo de la Judicatura en términos del reglamento de esta Ley; y

XV. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 10.- Las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativas de la Procuraduría General de Justicia, los centros públicos creados por el Poder Ejecutivo, los organismos descentralizados y los ayuntamientos, prestarán en forma gratuita los servicios de información, orientación, mediación, conciliación y de justicia restaurativa, en los términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 11.- Los requisitos para ser director y subdirector en el Centro Estatal serán los establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; en las Unidades de Mediación y Conciliación y de Justicia Restaurativa; y en los Centros Públicos, los requisitos serán establecidos en el reglamento respectivo, debiendo ser mediadores-conciliadores o facilitadores certificados.

CAPÍTULO III

De los mediadores-conciliadores y facilitadores privados

Artículo 12.- La mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, podrán ser practicadas por mediadores-conciliadores y facilitadores privados, previamente registrados, certificados y autorizados por el Centro Estatal.

Artículo 13.- Para obtener el registro del Centro Estatal, los mediadores-conciliadores y facilitadores privados, deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Si se trata de personas jurídicas colectivas:

- a. Acreditar su constitución legal;
- b. Definir su misión y visión;
- c. Precisar su estructura orgánica;
- d. Contar con mediadores-conciliadores y facilitadores certificados por el Centro Estatal;
- e. Contar con un reglamento, registrado ante el Centro Estatal; y
- f. Los que establezcan el Reglamento y demás disposiciones legales.

II. Si se trata de personas físicas:

- a. Contar con título profesional;
- b. Estar certificado y autorizado por el Centro Estatal;
- c. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- d. Tener su domicilio en el Estado; y
- e. Los que establezcan el Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 14.- El Centro Estatal, en términos del Reglamento, contará con diez días hábiles para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro.

Artículo 15.- Es responsabilidad de las personas jurídicas colectivas que presten servicios de mediación, conciliación y de justicia restaurativa:

- I.** Hacer que sus mediadores-conciliadores y facilitadores, cumplan con los requisitos y obligaciones establecidos en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones de observancia general;
- II.** Rendir al Centro Estatal los informes estadísticos que les requiera; y
- III.** Permitir las visitas de supervisión de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 16.- Los mediadores-conciliadores y facilitadores, pueden ser públicos o privados.

Los mediadores-conciliadores y facilitadores públicos, son los que se encuentren certificados y adscritos al Centro Estatal, a las Unidades y a los Centros públicos de mediación, conciliación y de justicia restaurativa.

Los mediadores-conciliadores y facilitadores privados, son las personas registradas, certificadas y autorizadas por el Centro Estatal, para desempeñar las funciones correspondientes.

Artículo 17.- Los mediadores-conciliadores y facilitadores privados, deberán formar un Colegio cuando sean más de cinco en el Estado de México, y refrendar su registro, certificación y autorización cada cinco años.

Artículo 18.- Son obligaciones de los mediadores-conciliadores y facilitadores privados:

- I. Observar y cumplir los principios rectores de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa;
- II. Vigilar que en los procesos de mediación, conciliación y de justicia restaurativa, en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, menores o incapaces ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III. Cerciorarse que el consentimiento de los interesados no se afecte por lesión, error, dolo, violencia o mala fe;
- IV. Abstenerse de prestar servicios profesionales distintos a la mediación o conciliación a las personas sujetas a estos métodos;
- V. Abstenerse de conocer de los métodos previstos en esta ley, cuando se encuentren en alguna causa legal que obliga a los jueces a excusarse;
- VI. Actualizarse permanentemente en la teoría y práctica de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa; y
- VII. Proporcionar los informes estadísticos que les requiera el Centro Estatal de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De la mediación, conciliación y justicia restaurativa

Artículo 19.- La mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, son métodos de solución de conflictos, que promueven las relaciones humanas armónicas y la paz social.

Artículo 20.- Los principios rectores de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa, son:

- I. La voluntariedad. Basada en la libre autodeterminación de las personas para sujetarse a los métodos;
- II. La confidencialidad. Conforme al cual no debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación, conciliación o de justicia restaurativa, excepto con el consentimiento de todos los participantes o involucrados;
- III. La neutralidad. Los mediadores-conciliadores y facilitadores, no deben hacer alianza de ninguna naturaleza con los interesados en los métodos previstos en esta Ley;
- IV. La imparcialidad. Los mediadores-conciliadores y facilitadores, no deben actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en los métodos previstos en esta Ley;
- V. La equidad. Consiste en generar condiciones de igualdad con responsabilidad y ponderación, para llegar a un equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de los interesados;
- VI. La legalidad. Consistente en que la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, tienen como límites la ley, la moral y las buenas costumbres;
- VII. La honestidad. De acuerdo a este principio, el mediador-conciliador y facilitador, debe reconocer sus capacidades y limitaciones para llevar a cabo los métodos, previstos en esta Ley;
- VIII. La oralidad. Consistente en que los procesos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa, se realizarán en sesiones orales sin dejar constancia ni registro alguno de las declaraciones o manifestaciones de las partes; y
- IX. El consentimiento informado. El que se refiere a la completa comprensión de las partes sobre los principios, naturaleza, fines y compromisos de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa.

Artículo 21.- En el sistema de justicia para adolescentes, de conformidad con lo establecido por la ley de la materia, podrá hacerse uso de la justicia restaurativa en todas las conductas antisociales; sin embargo, para que los adolescentes tengan acceso a criterios de oportunidad, a las formas anticipadas de terminación del proceso o a los beneficios en

ejecución de medidas, será requisito indispensable que participen voluntariamente con su representante legal, en el proceso restaurativo correspondiente.

Artículo 22.- En materia penal podrá hacerse uso de la justicia restaurativa en delitos culposos, en los que proceda el perdón del ofendido, en los de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas y en aquellos que tengan señalada pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, así como al aplicarse criterios de oportunidad o suspensión del procedimiento a prueba.

Artículo 23.- En los delitos en los que no procede el perdón, será admisible la justicia restaurativa exclusivamente para la reparación del daño y la restauración de las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.

Artículo 24.- Los jueces y magistrados en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes, deberán hacer saber a los interesados la existencia de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa, así como la ubicación del Centro más próximo para la solución alterna del conflicto.

Artículo 25.- El Ministerio Público deberá informar a los involucrados en los hechos de su competencia, sobre la naturaleza, principios y fines de la mediación, conciliación y justicia restaurativa, antes de abrir la carpeta de investigación, para que hagan valer el derecho de alcanzar una solución alterna al conflicto, si las circunstancias del caso lo permiten.

Artículo 26.- Las personas interesadas en solucionar sus conflictos a través de la mediación, la conciliación o de los procedimientos restaurativos, deberán conducirse con respeto y tolerancia durante el trámite correspondiente, guardar la confidencialidad y cumplir con el convenio que celebren.

Artículo 27.- La información que se genere durante la mediación, conciliación o procedimientos restaurativos, se considerará confidencial.

CAPÍTULO II

De las partes en la mediación, conciliación y justicia restaurativa

Artículo 28.- Toda persona interesada en la solución pacífica de sus conflictos, tiene derecho a:

- I. Solicitar la intervención del Centro Estatal, así como cualquier Centro Público o mediador, conciliador o facilitador privado;
- II. Que se le informe sobre la naturaleza, principios, fines y alcances de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa;
- III. Que se le designe un mediador-conciliador o facilitador, en los términos de esta Ley, su reglamento o disposiciones generales;
- IV. Recusar con justa causa al mediador-conciliador o facilitador que le haya sido asignado, en la forma y términos previstos en el reglamento; y
- V. Obtener copia certificada del convenio en que haya sido parte.

Artículo 29.- El Centro Estatal y los Centros Públicos, atenderán gratuitamente los casos que les sean remitidos por las autoridades, así como los que planteen directamente los interesados antes, durante y después del proceso jurisdiccional.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

De los procedimientos de mediación, conciliación y justicia restaurativa

Artículo 30.- Los procedimientos de mediación, conciliación y de justicia restaurativa, se desarrollarán en sesiones orales, conjuntas o individuales y se substanciarán de acuerdo a los reglamentos y manuales operativos de observancia general.

Artículo 31.- Las declaraciones o manifestaciones que por cualquier medio se capturen o registren durante las sesiones orales, carecerán de valor probatorio dentro y fuera de juicio.

Artículo 32.- La mediación, la conciliación o los procedimientos restaurativos, pueden iniciarse:

- I. Por solicitud de persona interesada en forma oral o escrita, o;
- II. Por remisión del ministerio público o del juez que conozcan del asunto, cuando conste la voluntad de los interesados en solucionar sus controversias a través de alguno de los métodos previstos en esta Ley.

Artículo 33.- La solicitud será calificada inmediatamente por el Centro correspondiente para determinar si el conflicto de que se trata, puede legalmente solucionarse mediante los métodos previstos en esta Ley.

Artículo 34.- Aceptada la solicitud, se observará el trámite correspondiente previsto en los manuales operativos.

CAPÍTULO II

De los efectos del convenio de mediación o conciliación y de los acuerdos reparatorios

Artículo 35.- Los convenios resultantes de los procedimientos de mediación, conciliación o los acuerdos reparatorios, deberán constar por escrito y contener los requisitos de fondo y forma señalados en el reglamento respectivo.

Artículo 36.- El Centro Estatal está obligado a expedir a las partes y a la autoridad, copias simples o certificadas del convenio o acuerdo reparatorio cuando lo soliciten.

Artículo 37.- Los convenios de mediación o conciliación o los acuerdos reparatorios, celebrados en otras entidades federativas de la República Mexicana, serán ejecutables en el Estado de México, cuando se acredite que intervino un profesional certificado legalmente y que aquellos cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en las disposiciones legales de esta entidad.

Artículo 38.- Autorizados los convenios o acuerdos reparatorios por los titulares de los Centros o Unidades, o por los mediadores-conciliadores o facilitadores privados, surtirán entre las partes la misma eficacia que la cosa juzgada, pudiéndose ejecutar, en caso de incumplimiento, en la vía de apremio, prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Artículo 39.- Los convenios o acuerdos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes e incapaces, deberán ser sometidos al Centro Estatal para su revisión y reconocimiento legal.

Artículo 40.- El incumplimiento del convenio de mediación o conciliación, da derecho al interesado a un nuevo procedimiento de mediación o conciliación.

Artículo 41.- Los convenios pueden ser modificados con el consentimiento de quienes intervinieron en su suscripción.

CAPÍTULO III

De la suspensión, caducidad y prescripción

Artículo 42.- Cuando se trate de delitos o conductas antisociales, los convenios o acuerdos reparatorios que procedan, darán lugar a la suspensión del procedimiento, cuando legalmente proceda, hasta en tanto se cumplan las obligaciones contraídas.

Artículo 43.- En los juicios de orden civil, familiar y mercantil, el juez, en el auto donde ordene el emplazamiento, deberá hacer del conocimiento de las partes, la posibilidad de solucionar la controversia en el Centro Estatal.

Artículo 44.- En el caso de que las partes manifiesten su voluntad de acudir al Centro Estatal, se suspenderá el procedimiento y el juez notificará al director de dicho Centro, para que sean formalmente invitadas a la sesión inicial correspondiente, tramitándose el procedimiento de acuerdo al reglamento o manuales operativos.

Artículo 45.- En materia penal y de justicia para adolescentes, los agentes del Ministerio Público y los jueces del conocimiento, propondrán a las partes la utilización de los procesos de justicia restaurativa, explicándoles su naturaleza y beneficios.

Artículo 46.- En caso de que las partes acepten la propuesta, se suspenderá el procedimiento, si procede legalmente, se remitirá el caso a los servicios de justicia restaurativa, y se deberá informar oportunamente a la autoridad remitente del resultado correspondiente.

Artículo 47.- Durante los procedimientos de mediación, conciliación y de justicia restaurativa, no operará la caducidad de la instancia, ni correrán los plazos para la prescripción de las acciones y de las sanciones, o de la ejecución de la sentencia relativa al asunto sometido a dichos procedimientos.

Artículo 48.- El plazo de prescripción de la acción para la ejecución de los convenios de mediación, conciliación o acuerdos reparatorios, será igual al concedido legalmente para la ejecución de las sentencias, de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Artículo 49.- Los mediadores-conciliadores y facilitadores que presten sus servicios en términos de esta Ley, serán responsables civil y penalmente por las faltas en que incurran en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las leyes de la materia.

Además, tratándose de servidores públicos, serán sujetos de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil once.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a esta Ley.

CUARTO.- El Poder Ejecutivo, los organismos descentralizados, el Poder Judicial y los ayuntamientos, expedirán el reglamento correspondiente para proveer a la estricta observancia de esta ley en el ámbito de su respectiva competencia, dentro de los seis meses posteriores a su entrada en vigor.

QUINTO.- Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, formulará el diseño de los programas educativos oficiales, vinculados a la utilización del dialogo, la negociación, la mediación y justicia restaurativa, diseñando un programa de actualización al respecto, dirigido a los educadores en el Estado de México, para su implementación.

SEXTO.- La Legislatura del Estado deberá prever los recursos presupuestales para la aplicación de este Decreto, a partir del próximo ejercicio fiscal.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Lucila Garfias Gutiérrez.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Funtanet Mange.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de diciembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 18 de octubre de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Sóberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, el sistema legal del Estado de México, debe contemplar los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución Federal, establece:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

Razón por la que la legislación estatal, debe prever y regular un sistema dual de justicia alternativa y restaurativa que promuevan eficazmente la solución de las controversias y, al mismo tiempo, fomenten la cultura de la paz, del perdón y de la restauración de las relaciones interpersonales y sociales.

Por otra parte, se ha estimado necesario actualizar la metodología y fines de la mediación y la conciliación practicadas en el Estado de México desde el año 2002, con el propósito de asegurar la plena y eficaz solución de controversias. Así mismo se ha demostrado que la mediación y la conciliación, son vías alternas no adversariales, mediante las cuales los gobernados pueden solucionar sus controversias sin un juez o árbitro.

Tales vías consisten en una opción pacífica diferente al proceso jurisdiccional para resolver conflictos de forma pacífica, voluntaria, ágil, flexible, confidencial y eficaz, con efectos legales plenos.

La mediación, es un acto y un arte, dada su mística de centrarse en lo humano y una ciencia por la metodología empleada. Es también un conjunto de causas y condiciones que repetidamente coinciden para transformar los intereses iniciales individuales generadores de conflictos, en términos finales de construcción de convenios de mutuo beneficio, con la ayuda del mediador quien concurre, sin propuestas concretas de solución, como facilitador en la negociación a través de técnicas especiales y específicas, dándole sentido lógico, pragmático y legal a la discusión y consenso.

La mediación, la conciliación y los procesos restaurativos, son métodos idóneos que permiten la repersonalización del conflicto y su eficaz solución, son salidas alternas al proceso penal, a la pena mediante la reparación del daño, dándole un papel protagónico a la víctima, permiten la despresurización del sistema penal, la desjudicialización y la restauración de las relaciones interpersonales.

Se considera que la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, son propuestas útiles para transitar en la cultura de la paz, del perdón, de la legalidad y de la justicia.

Del estudio de tales fórmulas dialógicas, se deriva la invaluable oportunidad de llevar a cabo una metodología que propone a los interesados el camino de solución real, efectiva y completa de sus diferencias.

La iniciativa de Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, consta de 49 artículos, divididos en tres títulos, el primero de tres capítulos, el segundo de dos capítulos y el tercero de cuatro capítulos, con cuatro artículos transitorios.

En lo relativo al Título Primero, el Capítulo I contempla las disposiciones generales de la Ley, estableciendo en su articulado el objeto y los conceptos que se manejarán en el cuerpo de la Ley, entre los que se encuentran la mediación, la conciliación, la justicia restaurativa, el derecho a una educación para la paz, el derecho de los habitantes y los que se encuentren de paso por el Estado de México, a recurrir a los métodos alternos para solucionar sus diferencias, el deber de la Secretaría de Educación Pública, de incluir en los programas educativos oficiales, métodos que fomenten la utilización del diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación y los programas de justicia alternativa.

El Capítulo II, prevé las competencias y atribuciones del Centro Estatal, de los Centros Públicos y de las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa.

El Capítulo III, regula la función de los mediadores-conciliadores y facilitadores, su división en públicos y privados, la colegiación de los privados cuando sean más de cinco en el Estado, los requisitos para obtener del Centro Estatal el registro, certificación y autorización, correspondientes, así como sus responsabilidades y obligaciones.

Respecto al Título Segundo, el Capítulo I precisa la naturaleza de la mediación conciliación y justicia restaurativa, sus principios rectores, su regulación en materia penal y en el sistema de justicia para adolescentes, así como el carácter confidencial de la información que se produce en los procedimientos respectivos.

El Capítulo II, señala los derechos de las personas a la solución pacífica de sus conflictos, el carácter gratuito de los servicios del Centro Estatal y de los Centros Públicos.

Ahora bien, el Título Tercero, en su Capítulo I, regula los procedimientos de mediación, conciliación y justicia restaurativa, así como la forma en que pueden iniciarse.

El Capítulo II, precisa los efectos jurídicos del convenio de mediación, conciliación y de los acuerdos reparatorios celebrados en el Estado de México y en otras entidades de la República Mexicana, así como el derecho a la re-mediación en caso de incumplimiento del convenio o la modificación de éste.

El Capítulo III, prevé la suspensión, caducidad y prescripción con motivo del convenio, acuerdo reparatorio, de la mediación, de la conciliación y de los procesos restaurativos.

El Capítulo IV, establece las responsabilidades del director, del subdirector, de los mediadores-conciliadores y de los facilitadores públicos, privados y demás servidores señalados en la Ley y su Reglamento. La responsabilidad en que incurran podrá ser de carácter civil, administrativo o penal, y se sancionará de conformidad con las leyes de la materia.

Finalmente, en los artículos transitorios se precisa la fecha de entrada en vigor de la Ley, y se encomienda al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial y a los Ayuntamientos, expedir el Reglamento correspondiente para proveer a la estricta observancia de la Ley que se propone, en el ámbito de sus competencias.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esa H. "LVII" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, la siguiente Iniciativa de Decreto, para que, de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene por objeto, la expedición de la Ley de Mediación, Conciliación, Promoción de la Paz Social para el Estado de México; cuyo propósito es regular la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa; como mecanismos alternativos de solución de controversias.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que, derivada de la reforma Constitucional al Sistema de Justicia Penal del 18 de junio de 2008, se establece en el artículo 17 párrafo cuarto de la Constitución Federal, que "Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial." Razón por la que la legislación estatal, debe prever y regular un sistema dual de justicia alternativa y restaurativa que promuevan eficazmente la solución de las controversias y, al mismo tiempo, fomenten la cultura de la paz, del perdón y de la restauración de las relaciones interpersonales y sociales.

Estimamos que, la mediación y la conciliación han sido practicadas en el Estado de México desde el año 2002, con el propósito de asegurar la plena y eficaz solución de controversias; estas vías consisten en una opción pacífica diferente al proceso jurisdiccional para resolver conflictos de forma pacífica, voluntaria, ágil, flexible, confidencial y eficaz, con efectos legales plenos. Así mismo, la mediación, la conciliación y los procesos restaurativos, son métodos idóneos que permiten la repersonalización del conflicto y su eficaz solución, son salidas alternas al proceso penal, a la pena mediante la reparación del daño, dándole un papel protagónico a la víctima, permitiéndole la despresurización del sistema penal, la desjudicialización y la restauración de las relaciones interpersonales.

En ese sentido, consideramos que la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, son propuestas útiles para transitar en la cultura de la paz, del perdón, de la legalidad y de la justicia.

Advertimos, que la iniciativa de Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, consta de 49 artículos, divididos en tres títulos, el primero de tres capítulos, el segundo de dos capítulos y el tercero de cuatro capítulos, con cuatro artículos transitorios:

- En el Título Primero, Capítulo I, contempla las disposiciones generales de la Ley, estableciendo en su articulado el objeto y los conceptos que se manejarán en el cuerpo de la Ley, entre los que se encuentran la mediación, la conciliación, la justicia restaurativa, el derecho a una educación para la paz, el derecho de los habitantes y los que se encuentren de paso por el Estado de México, a recurrir a los métodos alternos para solucionar sus diferencias, el deber de la Secretaría de Educación Pública, de incluir en los programas educativos oficiales, métodos que fomenten la utilización del diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación y los programas de justicia alternativa.
- El Capítulo II, prevé las competencias y atribuciones del Centro Estatal, de los Centros Públicos y de las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa.
- El Capítulo III, regula la función de los mediadores-conciliadores y facilitadores, su división en públicos y privados, la colegiación de los privados cuando sean más de cinco en el Estado, los requisitos para obtener del Centro Estatal el registro, certificación y autorización, correspondientes, así como sus responsabilidades y obligaciones.
- En el Título Segundo, Capítulo I, precisa la naturaleza de la mediación, conciliación y justicia restaurativa, sus principios rectores, su regulación en materia penal y en el sistema de justicia para adolescentes, así como el carácter confidencial de la información que se produce en los procedimientos respectivos.
- El Capítulo II, señala los derechos de las personas a la solución pacífica de sus conflictos, el carácter gratuito de los servicios del Centro Estatal y de los Centros Públicos.
- El Título Tercero, Capítulo I, regula los procedimientos de mediación, conciliación y justicia restaurativa, así como la forma en que pueden iniciarse.
- El Capítulo II, precisa los efectos jurídicos del convenio de mediación, conciliación y de los acuerdos reparatorios celebrados en el Estado de México y en otras entidades de la República Mexicana, así como el derecho a la re-mediación en caso de incumplimiento del convenio o la modificación de éste.

- El Capítulo III, prevé la suspensión, caducidad y prescripción con motivo del convenio, acuerdo reparatorio, de la mediación, de la conciliación y de los procesos restaurativos.
- El Capítulo IV, establece las responsabilidades del director, del subdirector, de los mediadores-conciliadores y de los facilitadores públicos, privados y demás servidores señalados en la Ley y su Reglamento. La responsabilidad en que incurran podrá ser de carácter civil, administrativo o penal, y se sancionará de conformidad con las leyes de la materia.

Finalmente, en los artículos transitorios se precisa la fecha de entrada en vigor de la Ley, y se encomienda al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial y a los Ayuntamientos, expedir el Reglamento correspondiente para proveer a la estricta observancia de la Ley que se propone, en el ámbito de sus competencias.

Por lo anterior, estimamos adecuada en lo conducente la propuesta legislativa de esta iniciativa al expedir la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, ya que fortalece el sistema legal del Estado de México, al contemplar la "mediación y la conciliación" como mecanismos alternativos de solución de controversias, con el propósito de asegurar la plena y eficaz solución de controversias.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIA

DIP. ALEJANDRA GURZA LORANDI
(RUBRICA).

DIP. JAELE MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 252

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Título Octavo del Libro Tercero y los artículos 3.58, 3.59 y 3.60 en su primer y último párrafos del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**TÍTULO OCTAVO
DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**

Artículo 3.58.- El Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa es un organismo público descentralizado, de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto normar el desarrollo de la infraestructura física educativa en todos sus niveles y modalidades, así como planear, programar y ejecutar su construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento.

El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Generar y promover normas y políticas que regulen el desarrollo de la infraestructura física educativa en el Estado de México;
- II. Programar, administrar y ejercer por si o a través de terceros los recursos destinados a la construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura física educativa;
- III. Promover la participación de las administraciones municipales para que asuman gradualmente su responsabilidad en la planeación, programación, ejecución y supervisión de la construcción de los espacios educativos;
- IV. Alentar la participación social de las comunidades en la supervisión de la construcción de espacios educativos, así como de su conservación y mantenimiento;
- V. Realizar estudios y proyectos que permitan definir las políticas y acciones para el desarrollo de programas de construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de espacios educativos;
- VI. Establecer los criterios técnicos para la evaluación del estado físico de la infraestructura física educativa;
- VII. Evaluar las condiciones de la infraestructura física educativa en el Estado de México;
- VIII. Vigilar que las obras de infraestructura física educativa se ejecuten conforme a las especificaciones, proyectos, precios unitarios y programas aprobados y, en su caso, conforme a lo estipulado en los contratos de obra;
- IX. Proporcionar asesoría, apoyo técnico y administrativo especializado, a los municipios del Estado de México, dependencias del gobierno estatal, así como a los particulares que lo soliciten, para mejorar sus capacidades en el desarrollo de la infraestructura física educativa;
- X. Realizar la supervisión en materia de ejecución de obra de la infraestructura física educativa en instituciones de control federal, con base en los convenios que, en su caso, se suscriban con el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa u otras instancias federales;
- XI. Dictaminar los proyectos ejecutivos de la infraestructura física educativa conforme a la normatividad aplicable;
- XII. Elaborar diagnósticos y, en su caso, dictámenes relativos a la infraestructura física educativa, en materia estructural y de mantenimiento;
- XIII. Analizar y dictaminar los proyectos ejecutivos para la construcción de la infraestructura física educativa así como las condiciones físicas de las instalaciones de las escuelas particulares que estén en trámite de incorporación a través del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o de la autorización correspondiente;
- XIV. Certificar la calidad de la infraestructura física educativa en la entidad conforme a las normas y especificaciones que para tal efecto se establezcan;
- XV. Establecer los precios y tarifas por los bienes y servicios que el instituto preste;
- XVI. Determinar las previsiones presupuestales y financieras para la atención de daños en la infraestructura física educativa;
- XVII. Convenir con instancias federales, estatales y municipales, la construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de obras inherentes al desarrollo educativo, social, cultural y deportivo;
- XVIII. Expedir las normas internas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales.

Artículo 3.59.- La dirección y administración del Instituto estará a cargo de una junta directiva y un director general.

La junta directiva estará integrada por un presidente, que será el Secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, un secretario designado por el propio cuerpo colegiado a propuesta del presidente, un comisario, que será el representante de la Secretaría de la Contraloría, y cinco vocales, que serán el representante de la Secretaría de Finanzas, el Subsecretario de Educación Básica y Normal, el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior, el Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaría de Educación y el Director General de los Servicios Educativos integrados al Estado de México.

Se podrán considerar invitados a propuesta de los propios integrantes.

El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del presidente de la junta directiva.

La organización y funcionamiento del Instituto se regirá por el reglamento interno que expida la junta directiva.

Artículo 3.60.- El patrimonio del Instituto se integra con:

I. a V. ...

Los ingresos del Instituto, así como los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por la junta directiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con los que venía operando el Comité de Instalaciones Educativas del Estado de México, se transferirán al Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa.

CUARTO.- En todo caso, se respetarán los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos al Comité de Instalaciones Educativas del Estado de México, que pasen a formar parte del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa.

QUINTO.- Los actos, procedimientos, programas y proyectos que se encuentran en trámite al entrar en vigor el presente Decreto, serán atendidos hasta su conclusión por el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

SEXTO.- Los recursos económicos, pagos y otros actos que se encuentren en trámite a favor del Comité de Instalaciones Educativas del Estado de México, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se entenderán transferidos o aplicables al Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa.

SÉPTIMO.- Cuando en otros ordenamientos legales, reglamentos administrativos y documentación se haga referencia al Comité de Instalaciones Educativas del Estado de México, se entenderá que se refiere al Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa.

OCTAVO.- Las Secretarías de Finanzas, de la Contraloría y de Educación, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el debido cumplimiento del presente Decreto.

NOVENO.- El Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa deberá expedir su Reglamento Interno en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Lucila Garfias Gutiérrez.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Funtanet Mange.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de diciembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México;
a 7 de mayo de 2010.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa Soberanía, por el digno conducto de usted, iniciativa de decreto por la que se reforma el Código Administrativo del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 1 de febrero del año 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, que crea el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa como un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica de gestión, para el cumplimiento de los objetivos y el ejercicio de sus facultades.

En este ordenamiento, se dispone que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, tiene por objetivo fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del país y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo.

El articulado transitorio de este ordenamiento abroga la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE) publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de abril de 1944 y dispone que las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones necesarias en su legislación, a fin de crear su Instituto Estatal de la Infraestructura Física Educativa y que su marco constitutivo y normativo sea acorde con las disposiciones de la Ley.

En nuestra entidad, al expedirse el Código Administrativo, se regularon las funciones y atribuciones del Comité de Instalaciones Educativas del Estado de

México, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de planear y programar la construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura educativa en todos los niveles y modalidades, para contribuir a la ampliación de la cobertura del servicio, es decir, como un organismo semejante al CAPFCE.

Cabe señalar que en el Libro Tercero, Título Octavo, artículos 3.58 al 3.60 del Código Administrativo del Estado de México, se precisa la naturaleza jurídica del Comité de Instalaciones Educativas del Estado de México, así como su objeto, atribuciones, dirección y administración, integración de la Junta Directiva y su patrimonio.

En tal virtud, a fin de atender lo dispuesto en la Ley General de Infraestructura Física Educativa, es indispensable reformar las disposiciones contenidas en el Código Administrativo del Estado de México, para establecer la debida correspondencia con el ordenamiento federal.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, el presente proyecto de Decreto para que, en caso de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra refrendado por el Lic. Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Administrativo del Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene por objeto, reformar las disposiciones contenidas en el Código Administrativo del Estado de México con la finalidad de regular el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa; para hacerlo congruente con la Ley General de Infraestructura Física Educativa, estableciendo en su articulado transitorio que las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones necesarias en su legislación, a fin de crear su Instituto Estatal de la Infraestructura Física Educativa y que su marco constitutivo y normativo sea acorde con las disposiciones de la Ley.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver la presente iniciativa, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que, el 1 de febrero del año 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, que crea el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa como un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica de gestión, para el cumplimiento de los objetivos y el ejercicio de sus facultades; establece que tiene por objetivo fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del país y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo.

Observamos que esta ley, abrogó la Ley que Crea el Comité Administrativo del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE) publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de abril de 1944 y dispone que las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones necesarias en su legislación, a fin de crear su Instituto Estatal de la Infraestructura Física Educativa y que su marco constitutivo y normativo sea acorde con las disposiciones de la Ley.

Entendemos que, al expedirse el Código Administrativo en el Estado de México, se regularon las funciones y atribuciones del Comité de Instalaciones Educativas del Estado de México, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de planear y programar la construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura educativa en todos los niveles y modalidades, para contribuir a la ampliación de la cobertura del servicio, es decir, como un organismo semejante al Comité Administrativo del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

En ese contexto, con la finalidad de hacer congruente lo dispuesto en la Ley General de Infraestructura Física Educativa, estimamos viable actualizar las disposiciones contenidas en el Código Administrativo del Estado de México, en lo referente al Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, y establecer que es, un organismo público descentralizado de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonios propios, que tiene por objeto normar el desarrollo de la infraestructura educativa en todo sus niveles y modalidades, así como planear, programar y ejecutar su construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento.

Por lo anterior, encontramos adecuada en lo conducente la propuesta legislativa ya que al aprobar esta iniciativa, se actualizan las disposiciones contenidas en la Ley General de Infraestructura Física Educativa, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo transitorio, a fin de que las entidades federativas realicen las adecuaciones necesarias en su legislación, para

crear su Instituto Estatal de Infraestructura Física y Educativa y que su marco constitutivo sea ajuste a las disposiciones de la ley.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Administrativo del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

PRESIDENTE

DIP. ANTONIO HERNÁNDEZ LUGO
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ FRANCISCO BARRAGÁN PACHECO
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).

DIP. MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. CRISÓFORO HERNÁNDEZ MENA
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

DIP. ARMANDO REYNOSO CARRILLO
(RUBRICA).

DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 253

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 12 en su párrafo segundo y 13 en su párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

En todas las actuaciones del órgano jurisdiccional se asentarán los nombres, apellidos y firma de todos los servidores públicos y demás personas que intervengan en ellas.

...

Artículo 13.- Los jueces y magistrados estarán asistidos en las diligencias que practiquen, por el secretario y a falta de éste, por dos testigos de asistencia que darán fe de lo que en ellas ocurra.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Lucila Garfias Gutiérrez.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Funtanet Mange.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de diciembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Diputado Juan Manuel Trujillo Mondragón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 12 y 13 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México**, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 20 de marzo del año 2000, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno delictivo en México se ha incrementado considerablemente en los últimos años, afectando la vida, el patrimonio y la tranquilidad de los ciudadanos. Por si esto fuera poco, a la par del incremento de la delincuencia ordinaria, se ha producido una consolidación de la delincuencia organizada, generadora de delitos de alto impacto social, como el narcotráfico, el secuestro, la trata de personas y el robo de vehículos.

El sistema normativo federal reformado ha propiciado las transformaciones en los poderes judiciales locales: de hecho, casi todas las entidades federativas han introducido importantes cambios de nivel constitucional y legislativo en relación con la justicia. La tendencia, paralelamente producida en el país, a una derivación de los conflictos que antes se procesaban políticamente hacia el terreno judicial.

Es un hecho que la instauración de juicios orales en el país, es una de las propuestas de reforma penal que más polémica ha generado, porque implica una transformación normativa profunda, que deberá reflejarse en el cambio estructural de las instituciones encargadas de la procuración de justicia. Las principales fuerzas políticas se han puesto de acuerdo en que este sistema, cambiará el sistema de justicia penal que ha imperado en el país desde el siglo pasado.

El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XI y XXIII, 115 fracción VII y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular el nuevo sistema de justicia penal y de seguridad pública en el país.

Que esa reforma constitucional instituye un nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio y oral, que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en el que se establecen además como principios generales la presunción de inocencia, el equilibrio entre los derechos del imputado con los de la víctima u ofendido; la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; se crea la figura del juez de control; se instituye la acción penal privada; la defensoría pública; el juez de ejecución de sentencias, así como un sistema de seguridad pública integral, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Que la reforma constitucional al sistema de justicia penal conlleva a una transformación integral del proceso penal inquisitivo que ha prevalecido en nuestro país desde inicios del siglo pasado, para transitar a un sistema procesal de corte acusatorio, adversarial y oral, por lo que se hizo patente la necesidad de expedir un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

El tema de la reforma es un punto toral a considerar que requiere generar respuestas a las demandas sociales en materia de procuración de justicia, porque la sociedad mexiquense exige resultados para terminar con la impunidad y la inseguridad que suelen ser más visibles que la propia actuación de las autoridades frente a la problemática que existe no solo en el Estado de México, sino a nivel nacional; por lo que el nuevo procedimiento oral es muy útil, ya que está estrechamente relacionado con una mejora paulatina en los procedimientos penales que permiten con mayor énfasis la aplicación del principio de economía procesal en la labor del Ministerio Público.

El objetivo específico de presentar esta iniciativa de reformas es homologar el Código de Procedimientos Penales para Estado de México publicado en el año 2000 con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México vigente, para que exista congruencia con el principio de Fe pública, para que cada Ministerio Público adquiera la responsabilidad directa en sus actuaciones, simplificando trámites y generando una optimización en distribución de las cargas de trabajo, acciones que a mediano plazo mejorarán la opinión pública respecto a las Instituciones y los Servidores Públicos encargados de la Procuración de Justicia, privilegiando el criterio de transparencia.

Aunado a lo anterior, la homologación del Código y de la Ley Orgánica evitará un aparente conflicto normativo, que se resuelve a favor de la aplicación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para lo cual es conveniente establecer el parámetro de actuación ministerial expresamente en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente en el 2000. Para tener una perspectiva más precisa del tema se presenta a continuación el siguiente cuadro:

CÓDIGO PROCEDIMIENTOS PENALES (2000)	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (2009)	LEY ORGANICA DE LA PGJEM
<p>Artículo 12.- Las actuaciones deberán constar por escrito, podrán practicarse a toda hora y aun en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará el lugar, la hora, día, mes y año en que se realicen.</p> <p>En todas las actuaciones del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional se asentarán los nombres y apellidos de todos los servidores públicos y demás personas que intervengan en ellas.</p> <p>El tribunal de segunda instancia asentará al margen de sus actuaciones los nombres y apellidos de los servidores públicos que las firmen.</p>	<p>Días y horas hábiles</p> <p>Artículo 37. Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y hora. Se señalará el lugar y la fecha en que se lleven a cabo. La omisión de estos datos no tornará ineficaz el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro del acto u otros conexos, la fecha en que se realizó.</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Son principios rectores de la presente Ley y de la actuación del Ministerio Público, los siguientes:</p> <p>B. En lo referente a la integración de la averiguación previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:</p> <p>II. FE PÚBLICA: Los Agentes del Ministerio Público darán fe de sus propias actuaciones, las que serán válidas aún cuando no se asiente razón de ello.</p> <p>Tampoco será necesario que actúen en compañía de testigos de asistencia o de otros funcionarios.</p> <p>Las diligencias que practique el Ministerio Público solo serán nulas en los casos en que así lo disponga expresamente la ley;</p>
<p>Artículo 13.- Los agentes del Ministerio Público, jueces y magistrados estarán asistidos en las diligencias que practiquen, por el secretario y a falta de éste, por dos testigos de asistencia que darán fe de</p>	<p>Formalidades en actuaciones que consten por escrito</p> <p>Artículo 38. En las actuaciones que de manera excepcional deban constar por escrito, no se requerirá</p>	

<p>lo que en ellas ocurra.</p> <p>En las diligencias podrá emplearse cualquier medio tecnológico que posibilite su reproducción, haciéndose constar tal circunstancia en el acta respectiva.</p>	<p>mayor formalidad que aquellas que permitan tener la certeza de la información que contiene y de la persona que lo emite.</p> <p>Registro de actuaciones Artículo 40. Cuando los actos de la policía, el ministerio público o el juez deban hacerse constar, se registrarán en audio, video, fotografía o cualquier otro medio, que garantice su leal o fidedigna reproducción, dejándose constancia de la hora, fecha y lugar de su realización.</p> <p>Tratándose de registros electrónicos emitidos por el juez, este dará fe de los mismos certificando la autenticidad de ellos.</p> <p>Acta mínima Artículo 46. De cada audiencia, se levantará un acta mínima que contendrá exclusivamente los siguientes datos: fecha, hora y lugar de realización, el nombre y cargo de los funcionarios y las personas que hubieren intervenido y la mención de los actos procesales realizados, la que será firmada sólo por el juez.</p>	
	<p>Dirección de la investigación Artículo 241. El ministerio público a partir de que tenga</p>	

	<p>conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, promoverá y dirigirá la investigación; realizará por sí mismo o por conducto de la policía las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, e impedirá que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.</p>	
	<p>Registro de la investigación Artículo 286. El ministerio público integrará una carpeta de investigación, en la que incluirá un registro de las diligencias que practique durante esta etapa, que puedan ser de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento.</p> <p>Dejará constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.</p> <p>La constancia de cada actuación deberá indicar por lo menos, la fecha, hora y lugar de realización, nombre y cargo de los servidores públicos y demás personas</p>	

	que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.	
--	---	--

De lo cual surge la necesidad de enunciar adecuadamente el orden normativo aplicable a los distintos entes jurídicos, para que los ordenamientos antes citados guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación que se trate, máxime que se encuentran sujetas a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de tal manera que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales principios deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que surgen de la propia ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 12 y 13 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 20 de marzo del año 2000, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos:

Dip. Juan Manuel Trujillo Mondragón
Ixtlahuaca, Distrito XV
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 12 y 13 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 20 de marzo del año 2000.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el Diputado, Juan Manuel Trujillo Mondragón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene por objeto, homologar el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México publicado en el año 2000 con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México vigente, para que exista congruencia con el principio de Fe pública, para que cada Ministerio Público adquiera la responsabilidad directa en sus actuaciones.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que, el 18 de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XI y XXIII, 115 fracción VII y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se instituye un nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio y oral, que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en el que se establecen además como principios generales la presunción de inocencia, el equilibrio entre los derechos del imputado con los de la víctima u ofendido; la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; se crea la figura del juez de control; se instituye la acción penal privada; la defensoría pública; el juez de ejecución de sentencias, así como un sistema de seguridad pública integral, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Advertimos que, la reforma constitucional al sistema de justicia penal conlleva a una transformación integral del proceso penal inquisitivo que ha prevalecido en nuestro país desde inicios del siglo pasado, para transitar a un sistema procesal de corte acusatorio, adversarial y oral, por lo que se hizo patente la necesidad de expedir un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Encontramos que, en el marco de transitoriedad del sistema mixto al sistema acusatorio en el Estado de México, tenemos vigentes dos Códigos de Procedimientos Penales, aunado a que en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México subsiste y se aplica bajo los dos sistemas; esto ha llevado a que no exista armonía, por lo que compete a la figura del Secretario del Ministerio Público; ya que por un lado el sistema mixto inquisitivo prevé que las actuaciones del Ministerio Público estarán fe datadas por un secretario o a falta de éste por dos testigos de asistencia.

En ese contexto, observamos, que el nuevo Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ya no contemplan al Secretario del Ministerio Público, sino que establecen que el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias por sí o a través de la policía, sin que sea necesario que actúe asistido de la figura del extinto secretario; pues sus actuaciones ahora constituyen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez. Asimismo, la citada Ley Orgánica señala que el Ministerio Público tiene fe pública, lo que faculta a validar sus propias actuaciones.

Estimamos que este hecho, ha generado una problemática en los asuntos que se ventila en el Sistema Mixto Inquisitivo en instancias de juicios de garantías.

Los integrantes de estas comisiones legislativas coincidimos que al homologar el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en el año 2000 con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México vigente, a fin de que exista congruencia con el principio de Fe pública, con el que cada Ministerio Público adquiera la responsabilidad directa en sus actuaciones, se simplificarán trámites y generarán una optimización en las distribución de

las cargas de trabajo, mismas que se reflejarán en acciones que a mediano plazo mejorarán la opinión pública respecto a las Instituciones y los Servidores Públicos encargados de la Procuración de Justicia, privilegiando el criterio de transparencia.

Por lo anterior, encontramos adecuada en lo conducente la propuesta legislativa, estimando que se fortalece el criterio, de que el Ministerio Público, tiene la responsabilidad directa en sus actuaciones, con lo cual se homologan además de las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del año 2000, con la Ley Orgánica de la Procuraduría, a fin de evitar un conflicto normativo.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 12 y 13 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 20 de marzo del año 2000, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIA

DIP. ALEJANDRA GURZA LORANDI
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes: sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 254

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo a la fracción V del artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. a IV. ...

V. ...

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá actuar en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que pertenezcan los indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines, y seguirá promoviendo la formación de defensores públicos bilingües.

VI. a VII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Lucila Garfias Gutiérrez.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Funtanet Mange.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de diciembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Diputado Pablo Dávila Delgado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción V del artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de México, como lo plasma nuestra Constitución en su artículo 17, tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El mismo numeral señala que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

El artículo 4 en su fracción V, de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, establece la obligación del Instituto de proporcionar obligatoria y gratuitamente patrocinio de defensa de los derechos de los indígenas, así como asesorarlos en todos los casos en que lo soliciten sin importar la materia de que se trate, a través de defensores públicos que posean conocimientos de su lengua y cultura.

En el contexto internacional, México suscribió el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, auspiciado por la Organización Internacional del Trabajo. En éste, se establecen una serie de derechos que los Estados parte deben garantizar; así, el artículo 2, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población...”.

Por su parte, el artículo 12 señala:

“Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.

Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacer comprender en procedimientos legales, facilitándoles, sí fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.”

No obstante lo anterior, es innegable que aún existen divergencias entre los derechos contenidos en los instrumentos jurídicos y su instrumentación práctica, que se traduce en un abismo entre la garantía formal de un derecho y su efectiva aplicación.

En el tema de justicia, este abismo cobra vital importancia, pues la ausencia de servicios adecuados de traducción e interpretación, así como el grado de comprensión y capacidad de expresión en español de los indígenas, influye directamente en la calidad y oportunidad de defensa.

Por ello, para hacer efectivo el derecho de defensa y asesoría a personas indígenas, y en consecuencia su acceso a la justicia, se propone que el Instituto de la Defensoría Pública actúe en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que pertenezcan los indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines.

Asimismo, se sugiere que dicho Instituto promueva la formación de defensores públicos bilingües indígenas, para los mismos propósitos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto por el que se adiciona párrafo segundo a la fracción V del artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos:

Diputado Pablo Dávila Delgado
(Rúbrica)

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción V del artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el Diputado, Pablo Dávila Delgado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene por objeto, que el Instituto de la Defensoría Pública actué en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que pertenezcan los indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines, y seguir promoviendo la formación de defensores públicos bilingües.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que, el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que el Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

En ese contexto, el artículo 4 en su fracción V, de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, establece la obligación del Instituto de proporcionar obligatoria y gratuitamente patrocinio de defensa de los derechos de los indígenas, así como asesorarlos en todos los casos en que lo soliciten sin importar la materia de que se trate, a través de defensores públicos que posean conocimientos de su lengua y cultura.

Advertimos que en materia Internacional, México suscribió el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, auspiciado por la Organización Internacional del Trabajo, expresando en su artículo 12 lo siguiente:

"Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacer comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces."

Así mismo, observamos que, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno número 94 de fecha 20 de mayo de 2008, del Ejecutivo Estatal a través del Secretario General de Gobierno creó el "Programa de Defensor de Oficio Especializado en Atención a los Indígenas", con el objeto de que el Instituto de la Defensa de Oficio brindará servicio de defensa jurídica gratuita especializada en atención a los indígenas del Estado de México, cuyas lenguas prevalecen en los pueblos: Mazahua, Nahúatl, Tlahuica y Matlazinca.

Entendemos, que aún existen divergencias entre los derechos contenidos en los instrumentos jurídicos y su instrumentación práctica, que se traduce en la ausencia de servicios adecuados de traducción e interpretación, así como el grado de comprensión y capacidad de expresión en español de los indígenas, influye directamente en la calidad y oportunidad de defensa.

Por lo anterior, estimamos adecuada en lo conducente la propuesta legislativa, ya que, al aprobar la iniciativa, para que, el Instituto de la Defensoría Pública actúe en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que pertenezcan los indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines, se fortalecerá el derecho de defensa y asesoría a personas indígenas, y en consecuencia su acceso a la justicia.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción V del artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de diciembre de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIA

DIP. ALEJANDRA GURZA LORANDI
(RUBRICA).

DIP. JAELE MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).